JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032**2019**0**1050**00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Ejecutado: Esteban Cobo S.A.S.

Sería del caso reprogramar la audiencia señalada en el proveído del pasado 31 de enero de 2020 (fl. 80) si no es porque se observa la necesidad de efectuar un control de legalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 132 y en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el escrito que descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva fue presentado por el doctor Diego Armando Parra Castro (fls. 78-79) quien no acreditó la calidad que ostentaba de apoderado general de la parte actora ni se encontraba reconocido en el expediente como tal. Entonces, ante la ausencia del derecho de postulación, no es posible tener en cuenta tal memorial en el que además se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Esteban Cobo S.A.S.

Así las cosas, debe declararse sin valor ni efecto el auto del 31 de enero de 2020 mediante el cual, se fijó fecha para evacuar la audiencia inicial y decidir sobre las excepciones propuestas (fl. 80), y comoquiera que no hay pruebas por practicar, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito convocó a proceso ejecutivo a Esteban Cobo S.A.S. con el fin de obtener el pago de $82.389.553 m/cte. por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 18 de octubre de 2018 (fl. 2) junto con los intereses moratorios generados sobre aquel a partir de la presentación de la demanda (23 de julio de 2019, fl. 31) y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Mediante auto de 17 de septiembre de 2019 el despacho libró el mandamiento de pago rogado (fl. 36).

La sociedad ejecutada se notificó de forma personal de la orden de apremio, a través de apoderado judicial, el 28 de noviembre de 2019 (fls. 61-

62) quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso las excepciones de “transacción”, “pago parcial” y “las demás que resulten dentro del presente proceso”, con sustento en que, entre las partes del proceso se llevó a cabo un último acuerdo de pago en septiembre de 2019, mediante el cual se transó la obligación en cuatro cuotas y Esteban Cobo S.A.S. canceló la cuota de octubre junto con la de noviembre de la misma anualidad (fls. 67-74).

De las defensas formuladas se le corrió traslado al extremo actor (fl. 76), sin embargo, como se señaló en el párrafo introductor de la presente sentencia, la oposición presentada mediante memorial del 30 de enero de 2020 (fls. 78-79) no puede ser tenida en cuenta ante la ausencia del *ius postulandi.*

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Circunscritos los antecedentes fácticos, así como las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar *(i)* si en el presente caso se encuentra configurada una transacción entre las partes, *(ii)* si hay un pago parcial de la obligación y *(iii)* si procede la excepción genérica en los juicios ejecutivos.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)”. Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada *(i)* conste en un documento, *(ii)* que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y *(iii)* que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré suscrito el 18 de octubre de 2018, por valor de $82.389.553,00, cantidad pagadera el 22 de julio de 2019 (fl. 2); documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibidem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Aunado a lo anterior, como tal documental fue suscrita por el representante legal de la sociedad ejecutada en calidad de deudora (fl. 2), se tiene que presta mérito ejecutivo contra aquella (art. 422 del C.G.P.) y "qued[ó] obligad[a] conforme al tenor literal del mismo" (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, el instrumento negocial arrimado como soporte del juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal, para prestar mérito ejecutivo.

En lo que respecta al primer problema jurídico, conviene precisar que la transacción, conforme lo estipula el artículo 2469 del Código Civil, "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y agrega la doctrina autorizada, "mediante concesiones recíprocas" (José Alejandro Bonivento Fernández, Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional, pp. 102). Así, son aspectos esenciales de la transacción: *(i)* la existencia de un derecho que se disputa judicialmente o pueda ser materia de confrontación litigiosa futura, *(ii)* la intención o voluntad de superar las diferencias sin necesidad de decisión judicial, y *(iii)* la existencia de concesiones o sacrificios recíprocos (*ídem*).

Frente al tópico la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 30 de abril de 2019, Rad. 11001310303920160049602, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, precisó:

> "La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que se instrumenta en un contrato y que tiene por objeto la terminación extrajudicial de un litigio pendiente o la prevención de uno eventual y supone la renuncia recíproca de las partes sobre el derecho en disputa.
>
> El principal efecto del acuerdo transaccional, a voces del artículo 312 del C.G.P, es la de dar por terminado el proceso si el mismo se celebró por todas las partes y abarca todos los aspectos de la controversia, puesto que la mentada figura traduce, que, de un lado, el conflicto ya no existe, en la medida que los contendientes lo dirimieron por autocomposición (artículo 2469 C.C.) y de otro, que ella produce el efecto de cosa juzgada (artículo 2483, *ib*.), todo lo cual, a la postre, impone un límite al ejercicio de la función jurisdiccional a cargo del Estado, pues 'las partes quisieron un día deponer los ánimos y eso significa en buen romance que ya no querían la intervención del juez' (Corte Suprema de Justicia; cas. civ. de 26 de mayo de 2006; exp. 1987-07992-01).
>
> Sin embargo, la sola existencia del negocio jurídico transaccional no redunda per se en la finalización del juicio; en verdad, como la solución amistosa se vierte en un contrato, bien puede ocurrir que los concernidos antepongan el cumplimiento de determinadas

> circunstancias a la clausura del proceso, todo, dentro del marco de autonomía que les reconoce el ordenamiento cuando disponen de sus intereses particulares.
>
> Entonces, son las partes las que forjan los pormenores de la transacción y las que, por tanto, perfilan determinados aspectos relativos a su cumplimiento, así como las consecuencias derivadas de su inobservancia; incluso, prevalidos de soberanía, pueden establecer que la terminación del litigio se someta a la satisfacción previa de determinadas condiciones, o al acaecimiento de específicas circunstancias.
>
> Recuérdese que los contratantes se encuentran compelidos a obedecer el tenor literal de la convención, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", lo que implica que deben respetar la palabra empeñada, o lo que es lo mismo, acatar aquello que libremente convinieron (*pacta sunt servanda*)".

Puntualizado lo anterior, en el asunto de marras se tiene que las partes del litigio suscribieron un documento denominado "acuerdo de pago de obligación en mora en proceso ejecutivo" (fls. 67-71), mediante el cual, en lo medular, se acordó que Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito suspendería la presente ejecución "únicamente en el caso de que los deudores", haciendo referencia a la corporación Esteban Cobo S.A.S., cumplieran con el plan de pago consistente en cuatro cuotas de $22.522.506 pagaderas los días 30 de cada mes, desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 (fl. 69), dejando de forma clara que era requisito esencial para mantener el acuerdo "que los firmantes cancel[aran] las cuotas del mismo en las fechas establecidas" (sic), de tal forma que en caso del no pago "se entender[ía] que las condiciones [del] acuerdo son rechazadas por las partes y continuar[iá] la ejecución" (véase la cláusula tercera).

Entonces, conforme a lo esbozado, si bien las partes celebraron un documento que puede encuadrarse en la tipología contractual de transacción, tal negocio jurídico estaba condicionado al estricto cumplimiento de la deudora con los pagos acordados; sin embargo, como la sociedad Esteban Cobo S.A.S. no honró el acuerdo ni aportó prueba alguna que demostrara lo contrario, por un lado, se dejó sin valor ni efecto el arreglo amistoso pactado y por el otro, la sociedad demandante en cumplimiento con lo allí estipulado optó por continuar con el proceso ejecutivo que ahora se debate.

Memórese que, "las mismas partes fueron quienes redactaron los términos de la transacción y por esa razón no solo se [encontraban] concernidas a obedecer su tenor literal, sino que 'por la relevancia abstracta del negocio', debieron observar 'las cargas de la autonomía privada, en particular, las de legalidad, previsión, sagacidad, corrección, buena fe, probidad y el principio de cooperación negocial que imponen a las partes desde el *iter negotti* la carga de conocer, respetar y aplicar la disciplina normativa (*ignoranti legis non excusat*), evitar causas de irrelevancia e

ineficacia y colaborar armónicamente en la integración y regularidad del acto' (CSJ, sent de 8 de septiembre de 2011, exp: 026-2000-04366-01, se resalta), sin que puedan sacar provecho de su propio descuido, de acuerdo con el principio *nemo auditur suam turpitudniem allegans* (CC. T-213 de 2008)" (TSB, auto de 30 de abril de 2019 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Así las cosas, deviene impróspera la defensa de transacción formulada por la ejecutada, pues como quedó visto, el acuerdo celebrado fue incumplido, por lo que su principal efecto, esto es, terminar extrajudicialmente el litigio pendiente, no salió avante.

En punto al segundo problema jurídico, se tiene que la parte pasiva afirmó que realizó el pago de la primera cuota acordada, esto es, la de octubre de 2019, junto con la del mes de noviembre de la misma anualidad (fl. 73), por lo cual, en sus dichos se configura un pago parcial de la obligación que se ejecuta.

Sea lo primero precisar que tal circunstancia en nada afecta lo antes dicho frente al análisis de la excepción de transacción, pues aún si en gracia de discusión se tuviera por cierto el pago que aduce la demandada, lo cierto es que no se cumplió a cabalidad el acuerdo celebrado, o lo que es lo mismo, no se demostró el cumplimiento del pago de la totalidad de las cuotas pactadas conforme lo impone el canon 167 del estatuto procesal vigente.

Ahora frente al pago, se tiene que el Código Civil lo define en el artículo 1626 como "la prestación de lo que se debe; que se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores; y que conforme lo ha sostenido la doctrina ha enseñado "el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor [pues] [e]l nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general" (Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, 8ª Edición, Editorial Temis, 2020, Pág. 318).

Además, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por la ley, debe constar en documento o prueba alguna que así lo acredite y la carga de la prueba le corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio (inciso 4° artículo 167 del C.G.P.).

También ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá que "el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste" (Providencia del 17 de noviembre de 2009,

M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168), por lo que la satisfacción de la obligación con anterioridad a la ejecución será considerada en estricto sentido como pago, mientras que si se lleva a cabo durante la ejecución será analizada como un abono, que podrá ser imputado en la liquidación del crédito pertinente, pero no tiene la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub judice* no se aportó medio probatorio encaminado a demostrar los dichos de la sociedad demandada sobre el presunto pago parcial, a pesar de que, como se dijo, la afirmación frente al no pago de la obligación hecha en la demanda es una negación indefinida por lo que traslada la carga probatoria al demandado, y porque si la sociedad demandada argumentó haberlo realizado le correspondía probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a los cánones 1757 del Código Civil y 167 del estatuto procesal, situación que no se avizora en el presente trámite.

Conviene agregar y precisar que es principio universal que a nadie le es dado el privilegio de fabricar su propia prueba como tampoco que su sola afirmación sea respaldo de lo que dice, en tanto una decisión no puede *"fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones [pues] [s]ería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga"* y porque, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia *"sobre las partes gravita 'la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados"* (C.S.J. S.C., Sentencia de 27 de junio de 2007, Rad. 20010015201 M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Por consiguiente, ante la ausencia de pruebas no queda otro camino diferente a declarar no probada la exceptiva propuesta.

Por último, solicita la parte ejecutada que se declaren probadas "las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso". Sin embargo; tal defensa no puede prosperar ya que, frente a la acción cambiaria, solo se pueden proponer las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia vertical, la cual ha señalado:

> "Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación. (…) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se

> puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta" (TSB SC Sentencia de 3 de febrero de 2005. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

De ahí que en los juicios de cobro no proceda la denominada "excepción genérica", pues "dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, **el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas** dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [ahora del C.G.P.]. Además **tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación**, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla" (T.S.B. S.C., Sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Eduardo Murcia Pulido. Se resalta).

Corolario de todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas de "transacción", "pago parcial" y las demás "que resulten dentro del presente proceso", se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y será condenada en costas la parte ejecutada conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de 31 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.

Segundo: Declarar no probadas las defensas rotuladas "transacción", "pago parcial y "las demás que resulten dentro del presente proceso", propuestas por la parte demandada.

Tercero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho **$4.200.000**. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.° 91, hoy 05 de noviembre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d3f7f1714f002fc512203dfa8176dcf26bef46ab6770f763254c893d92e7452
Documento generado en 04/11/2020 07:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR